



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	APELACION DE AUTO
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S. A.-
AECSA	
DEMANDADO:	EVIS VASQUEZ DAZA
RADICADO:	20001400300320080051201
FECHA:	25 DE ABRIL DE 2023

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, de fecha octubre 6 de 2022, que resolviera no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, resolvió no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

Dispone el artículo 317 del C.G.P en su numeral b, que si el proceso cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para terminar el proceso por desistimiento tácito es de dos años; así mismo el numeral 2 de la misma codificación dispone que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 años en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, DE PETICION DE PARTE O DE OFICIO, se decretará la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

los requisitos exigidos para la prosperidad de la pretensión incoada, se conjugan o acreditan en el caso en estudio y no se entiende de qué manera el juzgado de primera instancia obvió las circunstancias previstas en la norma, cuando claramente se evidencia el abandono procesal en que este proceso estuvo por más de dos años y como el mismo juzgado lo indica en autos, solo la parte demandante desde que se aprobó la liquidación de crédito en el año 2010, no reiteró, ni desplegó actuaciones que podrían considerarse como un impulso procesal, o para decirlo de mejor manera, no ejecutó actuaciones reales tendientes a obtener el provecho o satisfacer la obligación perseguida, muy a pesar a que solo en el año 2018 se aceptó la cesión del crédito por parte de DAVIVIENDA a su favor, entonces desde la fecha hace 4 años, no ha desplegado

actuaciones de orden impulsivas para SATISFACER EL OBJETO DE LA LITIS, solo hay que mirar el auto del 28 de julio de 2022, que fue transcrito.

Y en este mismo auto, se resolvió REQUERIR a la parte ejecutante para que impulsará el proceso, es decir, es un contrasentido que se requiera a la parte ejecutante para impulsar el proceso para así poder decidir de fondo como en efecto se hizo respecto al DESISTIMIENTO TÁCITO impetrado por la demandada que aprovecho la oportunidad para manifestar que si bien no estaba debidamente sustentado dado su escaso conocimiento en derecho por no ser abogada, no es excusa para que el juzgado de primera instancia hiciera un análisis profundo y conciso respecto a su prosperidad. En este auto le concedió 30 días a la parte ejecutante, para ejecutar actos de impulso, so pena de decretar el desistimiento tácito, término que además se cumplió sin que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, cumpliera con lo decidido, ya que con claridad meridiana se tiene que desde la publicación del auto del 28 de julio de 2022, solo hasta el 19 de septiembre de 2022, la parte ejecutante aportó un escrito en el cual se solicitaba la entrega de títulos, es decir, por fuera del término legal otorgado, y aun así, el juzgado de 1 instancia debió actuar de oficio y decretar la terminación dada la advertencia en el término otorgado.

La denominada inactividad aparente de que habla el despacho y por el cual le impidió en este auto decretar el Desistimiento Tácito, no es más que la presunta resolución de unas medidas cautelares comunicadas mediante oficio 618 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, comunicaba el embargo de un título judicial que se encontraba consignado a favor de DAVIVIENDA, y en este auto como se vislumbra en su resolutive negó por cuanto ya DAVIVIENDA le había cedido el crédito a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

Pues bien, esta supuesta petición por resolver, ya había sido resuelta por este Juzgado mediante AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019, NOTIFICADO EL 17 DE MAYO DEL MISMO AÑO, como claramente se vislumbra en el cuaderno de medidas cautelares y POR ESTADO (VER SIGLO XXI), y en ella el Juzgado instructor, negó el embargo por las mismas razones, es decir, porque el crédito no estaba favor de DAVIVIENDA sino de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A; y aun más, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante oficio 1245 del 06 de mayo de 2019 le comunicó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la terminación de ese proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, este oficio esta adjunto al cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos entonces que el fundamento para no resolver a favor una petición de desistimiento tácito, se fundamenta en hechos que ya no tiene validez jurídica, es decir, en circunstancias y hechos que el JUZGADO DE 1 INSTANCIA, había resuelto con anterioridad y no era dable o jurídicamente valido pronunciarse de nuevo, ya que la petición fundada como pendiente, había sido resuelta y más cuando al Juzgado se le había comunicado la terminación de ese proceso, por eso resultaba inocua su pronunciamiento.

Por otro lado, y que a la postre constituiría otro motivo importante que acredita en mayor relevancia la inactividad procesal por parte de la parte ejecutante, es el ABANDONO a que sometió el trámite para el remate de la cuota parte del inmueble embargado a mi poderdante, explico:

1. Ya el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución.
2. El inmueble o su cuota parte embargado a favor de mi poderdante se encontraba secuestrado previa diligencia desarrollada por la inspección de policía.
3. El juzgado en el cuaderno de medidas cautelares le requería a la parte demandante aportar debidamente el avalúo del inmueble para su posterior remate, circunstancias que fueron

OMITIDAS y NO CUMPLIDAS, cargas procesales indispensables eso sí, para el normal curso de la satisfacción de la litis.

4. En auto del 16 de febrero de 2018, el Juzgado le indicó a la ejecutante que el avalúo debe ser aportado por la parte interesada y no por el Juzgado, razón por la cual se negó el pedimento que se había realizado al IGAC.

Denótese, que desde 2018, esta actuación o impulso que correspondía a la parte ejecutante, esta no la cumplió ni a la fecha la ha cumplido, entonces esta circunstancia debió ser tenida en cuenta al momento de resolver la NO PROCEDENCIA del desistimiento tácito, puesto que, como se argumenta en solvencia, las actividades procesales INDISPENSABLES e IMPULSADORAS no fueron desplegadas por la parte ejecutante en los términos establecidos por la norma y autos.

En este orden de ideas, señor Juez, y por encontrarse acreditadas los requisitos de orden factico y jurídico para la consecucion del desistimiento tácito ampliamente explicado en este escrito, solicito SE REVOQUE la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, quien en auto del 06 de octubre, notificado en estado del 07 de octubre del mismo año, negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se acceda a las suplicas de este recurso, ordenando la terminación del proceso con las consecuencias previstas en la norma. Absténgase de hacer entrega de los depósitos judiciales hasta tanto sea resuelto el presente recurso.

## 2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 16 de marzo de 2023, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

## 3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como “el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”.

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura “obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha octubre 6 de 2022, por medio de la cual el a-quo, resolvió no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conviene decir que, el desistimiento tácito, es pues un instituto claramente inspirado en el principio dispositivo que informa al procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte. Por ello, solamente cuando la

paralización del trámite se debe a la exclusiva negligencia o aquietamiento de las partes y no al incumplimiento de los deberes de impulso procesal oficioso, fue conferida la facultad al órgano judicial para proceder aún de oficio a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es decir, que para que se configure el desistimiento tácito, dicha inacción procesal ha de provenir de las partes y nunca puede depender del juez, puesto que, si se admite que la simple inactividad suya pudiera producir la extinción del proceso, se estaría dejando al arbitrio de los órganos judiciales la suerte de los derechos de los coasociados. En verdad, la desidia de los encargados de impartir justicia no puede descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le corresponden para la marcha de la actuación.

Así pues, el desistimiento tácito tiene por finalidad imprimir seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales, en la medida que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes no muestran interés en su resolución, en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental.

- a) En primer lugar, conviene distinguir desde ahora que, en cuanto al desistimiento tácito aplicable en los procesos ejecutivos, son dos momentos, diferentes y decisivos, los que han de tenerse en cuenta para que pueda predicarse las consecuencias jurídicas contenidas en los supuestos de hecho normativos que los soportan, a saber, antes de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y después de la misma, por ello se torna necesaria la cita de la norma aplicable al caso

De la anterior cita, salta a la vista que, una vez proferida la sentencia la situación fáctica y jurídica varía, en cuanto se sanciona ya es la inactividad del demandante, pero luego de proferida la sentencia, factum bajo el cual el término aplicable sería de dos (2) años, esto es, el supuesto normativo establece dicho término es para aquellos procesos en los que la sentencia se encuentre ejecutoriada en favor del demandante, supuesto de hecho que sería el aplicable al caso concreto.

Revisado el plenario, tenemos que la parte actora presenta memorial en fecha 12/06/2019 y 20/09/2019. **Actividad del proceso.** Auto del 16 de febrero de 2018. Solicitud de fecha 11 de marzo de 2019. Solicitud de embargo de depósito judicial. Paso al despacho 11 de marzo de 2019. Autorización de revisión del proceso de abril 23 de 2019. Junio 12 de 2019. Renuncia al poder parte demandante, reconocimiento de personería. Octubre 4 de 2019. Declara impedimento. Enero 21 de 2020. No avoca conocimiento y remite el expediente al tercero. Marzo 13 de 2020. Paso al despacho para resolver sobre personería jurídica. Según registro de actuaciones, el proceso ingresa al Despacho en mayo 13 de 2020.

En el cuaderno de medidas cautelares, tenemos: mayo 14 de 2019. Niega la medida de embargo de depósito judicial solicitada el 11 de marzo de 2019. Septiembre 20 de 2019. Solicitud de la demandante quien es la encargada de cotizar la salud de la demandada. Posterior a ello, en data julio 6 de 2022, la demandada presenta solicitud de desistimiento tácito.

De lo anterior, tenemos que el desistimiento tácito, en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, solo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, no cuando la inactividad proviene de una omisión del Juzgado.

Téngase en cuenta que el proceso estuvo al despacho desde mayo de 2020, y de conformidad a la normatividad adjetiva colombiana mientras el expediente este al Despacho no corren términos. Sumado al hecho, de la suspensión de términos para desistimiento tácito, durante la

contingencia generada por la pandemia de Covid, tenemos lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 que a la letra dice:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* (Subraya fuera de texto).

Por expresa disposición del Acuerdo PCSJA20-11517, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales, prorrogándose la suspensión hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

Entonces no le asiste razón a la recurrente en el sentido que debió decretarse de oficio el desistimiento tácito por inactividad de dos años, en tanto, medió solicitud de parte y el juzgado activo el proceso a través del auto de fecha julio 28 de 2022, por cuanto, si bien es cierto, el juzgado requirió a la parte demandante a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, requerimiento este que no es procedente para aquellos procesos en los que ha decidido de fondo, pues solo es procedente la inactividad por dos años, caso en el cual cualquier actuación, de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos. Así mismo, en el proceso que ocupa la atención de esta apelación, el término de los dos años que exige el numeral 2, literal 2 del artículo 317 no corrió, en tanto, el proceso se encontraba al Despacho desde mayo 13 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se confirma la providencia atacada de fecha, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar - Cesar, por lo expuesto en esta providencia. -

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

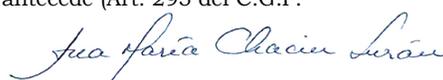
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No.020 Hoy 26 DE ABRIL DE  
2023 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado  
No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

---

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria